

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 140/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día miércoles 16 dieciséis del mes de julio del año 2014 dos mil catorce. -----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 140/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta notificada el miércoles 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de control interno 2575, presentada directamente ante la propia Unidad de Acceso, el martes 6 seis del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha martes 6 seis del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de control interno 2575, así como el folio 00213014 del sistema electrónico "Infomex Guanajuato", al haber sido registrada por la Encargada de de dicha Unidad de Acceso, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

**SEGUNDO.-** El día miércoles 21 veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, notificó de manera extemporánea una respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, habiéndole notificado la prórroga de ley el martes 13 trece del mismo mes y año, excediendo el término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto impugnado. - - - - -

**TERCERO.-** Con fecha martes 27 veintisiete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación recibido a las 20:50 horas, teniéndose por presentado el mismo día, ocurso al que correspondió el número de folio

0030/14-RIE y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, conforme al calendario de labores de este Instituto. -----

**CUARTO.-** Siendo el día viernes 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **140/14-RRE**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. -----

**QUINTO.-** En fecha martes 10 diez del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificada del Auto del viernes 30 treinta de mayo del mismo año, a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", levantándose constancia de dicho envío por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, en la primera de las fechas señaladas; por otra parte, el viernes 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato,

Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado. - - - - -

**SEXTO.-** El día martes 1 primero de julio del año 2014 dos mil catorce, se levantó por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Con fecha jueves 3 tres del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, el viernes 20 veinte de junio del mismo año, fecha en que fue remitido a través del Servicio Postal Mexicano, habiendo sido recibido en este Instituto el miércoles 25 veinticinco de este último mes y año, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así como por señalando domicilio para recibir toda clase de notificaciones y se tienen por admitidas las constancias que acompaña al oficio de cuenta, además de ordenar poner a la vista del Consejero ponente los autos del expediente en que se actúa, para los efectos señalados en último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, notificándose éste Acuerdo a

las partes mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, el martes 8 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día

viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**SEGUNDO.-** La recurrente [REDACTED], **no cuenta con legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que conforman la instrumental de actuaciones, no existe identidad entre la persona que solicitó información de manera presencial ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, cuyo nombre es [REDACTED] y la persona que promovió Recurso de Revocación ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante el Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", siendo interpuesto a nombre de [REDACTED], documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente que no existe identidad entre la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y la persona que promovió el Recurso de Revocación ante este Consejo General; razón por la cual, este Colegiado no le reconoce el carácter con el que se ostenta la impugnante [REDACTED], en virtud de carecer de legitimación activa en la causa para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción I de la Ley de la materia, circunstancia de la cual se dará cuenta en Considerando posterior de este instrumento resolutivo, a fin de proveer lo que en Derecho proceda. - - - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** de Mariana Velázquez Ortega, en su carácter de Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal de Irapuato, Guanajuato,

quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, signado en fecha lunes 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Sixto Alfonso Zetina Soto, documento glosado a foja 14 catorce del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de la materia, administrados con lo establecido en el diverso artículo 52 del mismo ordenamiento, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón de que la interposición del medio de impugnación se llevó a cabo por persona diversa a la que petitionó información ante la Unidad de Acceso combatida, es decir, de la interpretación armónica y concatenada de los preceptos legales invocados, se desprende que, de manera inexcusable, el Recurso de Revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, mismo que deberá ser coincidente con el nombre del solicitante primigenio de la información, resultando claro y evidente para quien esto resuelve que, en el caso en estudio el nombre de quien promueve como recurrente no coincide con el nombre de la solicitante de la información. -----

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se estima pertinente revisar las causales previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado, en tal tesitura, éste Órgano Resolutor inicialmente debe pronunciarse respecto a dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas; la anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."*

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Colegiado determina que, en el caso en estudio, **se actualiza la causal de improcedencia**



**prevista en la fracción I del artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, misma que establece la improcedencia del medio impugnativo cuando éste sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, **circunstancia que a su vez, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia**, la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia, lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción I, en relación con el diverso 79 fracción III, ambos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas. - - - - -

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia del medio de impugnación instaurado, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: - - - - -

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*  
**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Tesis Jurisprudencial I.110.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época.”*

Luego entonces, en primer término, es dable mencionar que en el medio de impugnación que se analiza, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa a la recurrente, en razón de que la titularidad del Derecho de Acceso a la Información, según se advierte del contenido de la solicitud de información que obra a foja 16 dieciséis del expediente en que se actúa, fue presentado a nombre de [REDACTED], en dicha tesitura, debe indicarse que, la legitimación en la causa en sentido amplio, se refiere a la titularidad del Derecho debatido en juicio y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o Derecho puede ser ejercido en nombre propio, por ello, es que inexcusablemente debe existir identidad entre la recurrente y la persona a cuyo favor está la Ley, en tal virtud, es menester resaltar que la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue la peticionaria [REDACTED], mientras la persona que interpuso el Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto, según se desprende de la constancia glosada a foja 1 del expediente de actuaciones, emitida por el Módulo de Recursos de

Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información "SESÍ", fue [REDACTED], **circunstancia de la que se colige que, en la especie, no existe identidad entre la solicitante de la información y quien promovió el Recurso de Revocación de mérito**; en síntesis, resulta evidente que la impetrante [REDACTED] carece de legitimación en la causa, misma que constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación de la recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un Derecho humano, que sólo concierne a determinada persona. - - - - -

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones I del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales, fracciones que estipulan que: "**Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso: I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;...**", la cual concatenada con el "**Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda: ...III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;...**", derivan en que concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que, **la solicitud de información identificada con el número de control interno 2575, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue presentada por la peticionaria [REDACTED] y el Recurso de Revocación interpuesto en fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, fue promovido por [REDACTED]**, circunstancia que evidencia

la improcedencia del medio de impugnación instaurado, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el Recurso de Revocación con número de expediente 140/14-RRE. - -

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores, considerando que la solicitante primigenia de la información es la persona que se identificó con el nombre de [REDACTED] y la ahora recurrente es quien se ostenta con el nombre de [REDACTED], es decir, ante el escenario de que el medio de impugnación fue presentado por diversa persona a aquella que efectuó la solicitud, es dable confirmar la **actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 78 de la Ley de la materia, precepto legal que concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 140/14-RRE, de acuerdo a los razonamientos fácticos y jurídicos esgrimidos en el presente Considerando.**

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente Resolución, con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido, el informe de ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción I, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

en vigor, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 140/14-RRE, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número 2575, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78 fracción V, 79 fracción III, 80, 81 segundo párrafo, 83, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente 140/14-RRE, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio interno 2575, presentada por [REDACTED], siendo por lo anterior que se dictan los siguientes: -----

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con

número de expediente 140/14-RRE, interpuesto por [REDACTED], el día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por [REDACTED], identificada con el número de folio 2575. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 140/14-RRE, por los argumentos y razonamientos expuestos a lo largo del Considerando **QUINTO** de esta Resolución y con fundamento en los artículos 78 fracción I y 79 fracción III de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésimo cuarta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso**  
**Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández**    **Licenciado Juan José Sierra Rea**  
**Consejera General**                      **Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra**  
**Secretario General de Acuerdos.**

VERSIÓN PÚBLICA